

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 1988.
Materia: Civil
Recurrente: Diana A. Lucas Ortiz.
Abogado: Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurrida: Yocasta del Pilar Ballista.
Abogada: Dra. María Inocencia Fernández Almonte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana A. Lucas Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10064, serie 50, domiciliada y residente en la Ave. Independencia núm.507, edificio Santurce, edificio 2, Apto. 110, Gazcue, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 15 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1988, suscrito por la Dra. María Inocencia Fernández Almonte, abogada de la recurrida, Yocasta del Pilar Ballista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de un recurso de revisión civil, interpuesto por Yocasta del Pilar Ballista contra Digna Altagracia Lucas Ortiz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Admitiendo, por regular en la forma y justa en el fondo, la presente revisión civil; **Segundo:** Se retracta en todas sus partes la sentencia No. 64 de fecha 17 del mes de febrero del año 1988, dictada por este tribunal, despojándola de cuantos efectos haya producido; **Tercero:** Reponiendo las partes en sus respectivos derechos, tal como se hayan configurado antes de producirse la decisión impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Digna Altagracia Lucas Ortiz y/o Diana Lucas, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de la Dra. María Inocencia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia impugnada no hace una clara, detallada y precisa exposición de los hechos de la causa, sino que por el contrario el juez a-quo se limitó a dar una motivación insuficiente e imprecisa, que no puede llegar en derecho a justificar el dispositivo; que en la sentencia el juez a-quo se limitó a decir que la revisión civil se solicita cuando exista un error involuntario, no advertido por el tribunal como lo es maniobras fraudulentas de ocultar documentos; sin embargo, no fue establecida de manera precisa cuales fueron los documentos que supuestamente hubieran sido retenidos fraudulentamente y que a juicio del tribunal dieran lugar a la admisión de la revisión civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “que en materia de revisión civil, la sentencia y el juicio no son enviados a ningún otro tribunal, el asunto vuelve a ser examinado por el mismo tribunal; que la revisión civil se solicita cuando existe un error involuntario, es decir, no advertido por el tribunal, como lo es la maniobra fraudulenta de

ocultar documentos que de haberlos conocido el tribunal hubiere fallado de otra manera”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que se trata en la especie, de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que acogió un recurso de revisión civil intentado contra su sentencia rendida a propósito de haber dirimido una demanda en desalojo por desahucio, incoada por la hoy recurrente contra la recurrida;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables; que, en los casos en que la sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, como en el caso que nos ocupa, la posibilidad de ejercer el recurso de revisión civil queda definitivamente descartada;

Considerando, que, es evidente, que el juez a-quo no ponderó, conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos de admisibilidad a los que esta sometido el recurso extraordinario de revisión civil, razón por la cual, la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados por la recurrente, y procede, en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 15 de agosto de 1988, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do